



Ciudad de México a, 29 de abril de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-066/2023-REV-I

ASUNTO: Se notifica Resolución de Recurso de Revisión

C. MARIA PAOLA CRUZ TORRES

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 29 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a, 29 de abril de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-066/2023-REV-I

RECORRENTE: MARIA PAOLA CRUZ TORRES

ASUNTO: Se notifica Resolución de Recurso de Revisión

VISTOS para resolver el recurso de revisión al rubro señalado los autos que obran en el **expediente CNHJ-MOR-066/2023-REV-I**, motivo del recurso de revisión presentado por la **C. María Paola Cruz Torres**, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el 20 de abril de 2023, dentro del expediente al rubro citado.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Imposición de medidas cautelares. El 20 de abril de 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de medida cautelar, mismo que fue debidamente notificado a las partes, vía correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta comisión, por medio del cual se ordena la implementación de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, siendo la siguiente:

- **Se separa de su encargo y sus funciones a la C. María Paola Cruz Torres, como integrante del Consejo Estatal de Morelos, de manera provisional hasta en tanto se emita un pronunciamiento de fondo del asunto por parte de este órgano jurisdiccional partidista.**

SEGUNDO. Recurso de revisión. Se dio cuenta de la recepción en original en la sede Nacional del este Partido Político, siendo las 16:24 horas del día 22 de abril de 2023, del recurso de revisión promovido por la **C. María Paola Cruz Torres**, a fin de controvertir el acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 20 de abril de 2023, dictado dentro del **expediente CNHJ-MOR-066/2023**, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra de la promovente.

TERCERO. Acuerdo de admisión. El **28 de abril de 2023**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta Comisión.

En virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente recurso de revisión en contra de las medidas cautelares en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de Página 5/29 CNHJ/P5-GA Partidos; 47, 49, 53, 54, penúltimo párrafo y 55 del Estatuto y 6, 7, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros del partido Morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, en el caso específico, sobre las medidas cautelares que afecten directamente la esfera jurídica de la militancia y a los principios que rigen a Morena.

SEGUNDO. LA PROCEDENCIA. El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-066/2023-REV-I**, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 2023, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

a) Oportunidad. El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

b) Forma. El recurso de revisión se promovió en original presentado ante la oficialía de partes de este Partido Político, en dicho medio de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo en contra del cual se promueve el recurso, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

c) Legitimación. Se satisface este elemento, toda vez que la promovente tiene la calidad de parte acusada dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-MOR-066/2023, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

TERCERO. Estudio de la controversia planteada.

3.1. Agravios hechos valer por la parte actora. Del recurso de revisión interpuesto se desprenden los siguientes agravios:

1. Violación flagrante al derecho de la recurrente a votar y ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
2. Violación al principio de legalidad y certeza jurídica, ante la extralimitación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al conocer y aplicar medidas cautelares en un asunto fuera de su esfera de competencia.
3. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de medidas cautelares y desproporcionalidad en perjuicio de la recurrente.

Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al referido en la síntesis de agravios. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

3.2 Decisión del Caso.

Los agravios expuestos por la parte recurrente resultan **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otro, de conformidad con lo siguiente:

3.2.1 Marco normativo.

Con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el precepto 41 numeral 1, prevé el derecho a la integración de órganos de representación política, el cual le es concedido a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con el fin **de conformar partidos políticos, afiliarse libremente con la finalidad de hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, esto de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan,** como se establece a continuación:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones** y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)”

Énfasis añadido

En este sentido es que la Ley General de Partidos Políticos dispone en el artículo 2 incisos a) y b), que dentro de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, se encuentra la asociación pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la afiliación libre e individual de los partidos políticos, como se cita a continuación:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- (...)”

La y el militante partidista, de conformidad con la definición que brinda la Ley General citada, deberá de apegar su actuar a los **términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación**, es por ello que en atención y con la finalidad de delimitar en este rubro, las obligaciones de todos aquellos que militen dentro de un partido político, se establece la emisión de documentos básicos

y de reglamentos internos con la finalidad de que no se traspase entre otras, la esfera de derechos colectiva de todos aquellos participantes del cambio verdadero en el caso en concreto.

Así mismo, esta Ley en el artículo 35 reconoce como **documentos básicos** de los institutos políticos a los Principios, el programa de acción y los Estatutos, los cuales dan contenido dentro de todo partido político sobre las **obligaciones**, objetivos, ideología, mecanismos, estructura y **derechos de los militantes, así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.**

En este orden de ideas, no debe de pasar desapercibido que la normativa electoral, dispone las obligaciones mínimas que deberán contener los Estatutos de los partidos políticos, tal como lo establece el artículo 41 de la ley general multicitada, las cuales son las siguientes:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.”

Lo cual se dispone de esta forma, para preservar los derechos político-electorales de cada uno de los militantes del partido y a su vez conservar los principios en los que se funda cada instituto político, atendiendo a la libertad de asociación que le es concedida.

Ahora bien, este partido político en observancia a la norma constitucional así como a lo dispuesto en la Ley General de Partidos, **ha establecido dentro de todos sus documentos básicos, los parámetros que deberán de cumplir sus militantes para salvaguardar los derechos políticos-electorales de cada una de las personas que forman parte de este instituto y que tienen como objetivo la**

organización de este ente político por medio de principios éticos, legales y que al afiliarse los ciudadanos, están comprometidos a cumplir.

Es por ello que en principio, la Declaración de Principios de MORENA, limita el actuar de las y los militantes de este partido, sin que esto implique contravenir sus derechos, como lo es que los ciudadanos que integran este partido político se comprometen al desempeño de sus cargos públicos como una oportunidad de servir y procurar el bien, siguiendo los principios que se obligaron a atender, sin que los quíen prácticas que han sido características de administraciones desleales, así mismo la y el militante deberá de atender a los intereses de la colectividad, sin que estos persigan objetivos personales, de facción o de grupo, lo cual se precisa en el párrafo 5o de dicha Declaración y el cual se inserta para mejor precisión:

“

(...)

La autoridad legítima no es una condición que alguien pueda asignarse a sí mismo sino una investidura otorgada por la colectividad. Por ello, el desempeño de los cargos públicos debe ser visto como una oportunidad para servir y procurar el bien de los demás, no como un medio para la consecución de sus objetivos personales, de facción o de grupo. Una vez que se accede al poder, éste debe ser ejercido con honestidad, austeridad republicana y apego a la ley, y exclusivamente para beneficio de los mandantes y del país, sin obtener de él privilegio, prebenda o ganancia particular, y con plena disposición a devolverlo a su propietario, que es el pueblo, si éste así lo decide: el pueblo pone y el pueblo quita

(...)”

Estos principios se vinculan con el Programa de Morena, que mandata a sus militantes, dejar de lado las prácticas que tengan como fin perseguir fines ajenos a los principios, esto es el respeto a los términos establecidos por las leyes así como el adecuado ejercicio del cargo sin que se tenga como finalidad la consecución de beneficios individuales o de facción y que a su vez esto traiga como consecuencia atentar contra los derechos político-electoral de los militantes que buscan dentro de su derecho de asociación, el bien común, dejando de lado las tácticas utilizadas en detrimento del pueblo, esto fue precisado en el párrafo 21 del Programa de MORENA, como a continuación se muestra:

“Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como **una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos** y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política **se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.** En momentos electorales, **nuestros militantes deben prepararse para la participación**

activa con respeto a la Constitución, las leyes electorales y las normas democráticas pacíficas de lucha”

Énfasis añadido

Ahora bien, el Estatuto de Morena recoge y replica lo establecido tanto en el Programa como en la Declaración de Principios de este instituto, por lo que el artículo 3 del citado documento establece que Morena se constituirá a partir de los siguientes fundamentos:

“Artículo 3. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero **no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para el beneficio propio**

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero **busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses**, por legítimos que sean;

e. Asumir el poder solo tiene sentido si se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás:

f. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perturbación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el entreguismo;

(...)

j. **El rechazo a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o poder;**

(...)”

Énfasis añadido

En ese tenor, es que resulta inconcuso que los protagonista del cambio verdadero, es decir, las y los militantes de Morena, deberán de guiar su actuar bajo estos fundamentos en función de respetar a la colectividad a la que representan, recordando que la y el militante conforman con sus pares el todo de una asociación que tiene sus bases en el acuerdo de voluntades al que se suscriben al momento de aceptar de manera unánime y libre cumplir con los principios rectores del instituto, los cuales tienen su raíz en el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales, mismos que pueden verse limitados al transgredir la normativa interna del partido por uno de los ciudadanos que se ostenta como militante cuando esté, dentro de su actuar ponderar la consecución de un interés que es ajeno a la

colectividad, es por ello que se han fijado las obligaciones a las que deberán apegarse cada uno de estos sujetos.

En esta tesitura, el artículo 6 delimita las responsabilidades que tendrán que ser acatadas por la militancia de Morena en función de respetar los principios, fundamentos y bases en las que se funda Morena como partido político, y reiterando que estos deberán de ponderar a la colectividad partidaria y ciudadana, antes que la búsqueda de sus propósitos personales. En ese tenor, los incisos b), i), j), k) y l), delimitan las conductas que no serán toleradas y a su vez mandatan el actuar que deberán de tener los sujetos políticos dentro de este partido, siendo los que interesan, los siguientes:

“Artículo 6. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

b. Combate toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y **rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos** y sobre el principio de soberanía popular.

(...)

j. **Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;**

k. **Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;**

l. **Las demás obligaciones señaladas en el Artículo 41 de la Ley General de partidos políticos.”**

Énfasis añadido

Finalmente, en relación a las ya mencionadas obligaciones de los protagonistas del cambio verdadero, no debe de pasar desapercibido que no se permitirá dentro de este instituto político presión o manipulación de los integrantes de este partido, la presión o manipulación por parte de grupos internos, corrientes o facciones, ya que siempre deberá de atenderse a la unidad y fortaleza del partido, tal como lo dispone el artículo 9 del Estatuto.

Artículo 9º. En **morena** habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. **No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las**

decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

A manera de resumen, lo dispuesto por el Estatuto de este partido atiende a la búsqueda de un libre ejercicio de derechos político-electorales dentro de la colectividad que implica pertenecer a una organización política, en la que se apela a la unidad y a la eliminación de prácticas desleales que son severamente rechazadas en este instituto político, con ello, se pretende proteger los intereses así como los principios por los que fue fundado Morena con el principal objetivo de ejercer el poder público a través de la legalidad y respeto.

Ahora bien, resulta necesario precisar el marco normativo que sustenta el actuar de este órgano jurisdiccional intrapartidario ante el conocimiento de presuntas violaciones a los derechos de la militancia así como de vulneraciones a los principios y obligaciones establecidas en los documentos básicos en detrimento del partido, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 49 del Estatuto a este órgano de justicia intrapartidista, ya que tiene dentro de sus atribuciones y responsabilidades salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de Morena así como velar por los principios democráticos en la vida interna de este partido.

Así, dentro de la esfera de protección que esta Comisión Nacional brinda para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA, tiene la facultad de emitir medidas cautelares, lo cual tiene su fundamento en el artículo 54 del multicitado Estatuto, porción normativa que se cita a continuación:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

(...)

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

(...)"

En este orden de ideas, dentro del Reglamento de esta CNHJ, se precisa en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 las reglas generales que se aplicarán para la adopción de dichas medidas cautelares, su procedencia, las personas que podrán solicitarlas, así como la el procedimiento para impugnarlas. Estos preceptos son citados para mayor abundamiento:

“Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

Artículo 106. Las medidas cautelares se dictarán de oficio o a petición de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.

Artículo 107. Las medidas cautelares a petición de parte, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.

Artículo 108. La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Artículo 109. La CNHJ podrá solicitar a las y los sujetos establecidos en el Artículo 1 del presente Reglamento, según corresponda, los informes, certificaciones, o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos en que se fundamente la solicitud de medidas cautelares.

Artículo 110. En todos los casos, los Acuerdos en los que se determine la implementación de una medida cautelar deberán estar debidamente fundados y motivados, e incluirán la manifestación expresa y clara del objeto, el alcance y la finalidad de la medida cautelar.

Artículo 111. Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.”

Aunado a lo anterior, resulta relevante analizar las disposiciones que regulan la aplicación de sanciones dentro del partido, a fin de hacer patente la distinción de las

medidas cautelares a las sanciones que esta Comisión está facultada para emitir, en virtud de lo establecido en el artículo 53 y 64 del Estatuto, así como en los preceptos 125 y 130 del Reglamento de la CNHJ.

Es por ello, en primer lugar referir que el Estatuto, precisa que serán faltas sancionables por esta Comisión, entre otras, **aquellas que transgredan las normas así como las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena que rigen la vida interna de este instituto político**; dichas faltas sancionables se precisan a continuación:

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena.”

De esta forma del artículo 64 se desprenden las sanciones que serán impuestas en atención a que se configura alguna de las infracciones prevista en el artículo antes citado, las cuales son:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;

- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

Es así que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos citados, esta Comisión Nacional aplicará las sanciones correspondientes a todos los sujetos previstos en el Artículo 1 del Reglamento, que son **todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político,** así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 124 y 125 del Reglamento referido.

A manera de conclusión y de lo precisado con anterioridad, existe un asidero legal suficiente que dota a esta Comisión de facultades amplias para conocer del presente asunto y emitir las medidas cautelares y sanciones que en derecho estime conducentes e idóneas, con la finalidad de salvaguardar los principios y la vida interna de este partido, y así mismo proteger los derechos político-electorales de los militantes que conforman este instituto político y que pueden ver vulnerados sus derechos por las faltas cometidas por personas en ejercicio de un cargo de elección popular y que emanaron de las filas de este partido, es decir, que existe la posibilidad de que su actuar dentro de las esferas gubernamentales y de poder en su calidad de representantes, trasciendan a la vida interna partidista.

3.2.2 Análisis del caso.

Como primer punto, es menester señalar que, la naturaleza de las medidas cautelares no consiste en un estudio de fondo de la litis planteada, ni mucho menos en declarar sanciones a las conductas suscitadas, pues la ponderación probatoria que se realiza en sede cautelar no tiene como objeto establecer más allá de toda duda la comprobación de la conducta denunciada como irregular, sino la constatación de acontecimientos que puedan dar lugar a la vulneración del orden interno. Por lo que, como se precisó en el acuerdo de medidas cautelares que se combate, están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado.

Bajo esta premisa, en cuanto al **agravio 1**, este se estima **infundado** dado que, si bien es cierto que las conductas que denuncia la actora principal se desenvuelven en el ámbito parlamentario, esta Comisión ha advertido que la **C. María Paola Cruz Torres**, quien actualmente es diputada en el Congreso del Estado de Morelos postulada por este instituto político en el proceso electoral local inmediato anterior, también detenta los siguientes cargos dentro de los órganos internos de Morena:

- Coordinadora Distrital
- Consejera Estatal
- Congresista Estatal y Nacional

De lo anterior se advierte que, conforme a lo establecido por el artículo 14° Bis inciso g y 49 del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene como responsabilidad máxima salvaguardar los derechos de las y los militantes, así como velar por el respeto de los principios democráticos con los que se fundó este movimiento de cambio, mismos que están contenidos en nuestros Documentos Básicos.

En concatenación con lo anterior, de la demanda de revisión presentada en contra de la adopción de la medida cautelar, se obtiene que la base del presente agravio en estudio es la presunta vulneración al derecho de la recurrente de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, pues las conductas denunciadas por la actora principal y que dieron pie a la adopción de la medida cautelar, versan sobre el ejercicio de su cargo como legisladora y como parte del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de Morelos, y que si bien reconoce que este es una “representación de las ideas y proyectos del Partido dentro de la Legislatura”, su actuar no ha vulnerado a la militancia o a los Documentos Básicos, ni mucho menos la autoorganización o adecuado funcionamiento de Morena, afirmando que solo tiene un impacto solo al interior del Congreso local.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio, deriva en que la recurrente parte de una premisa errónea al afirmar que su actuar -mismo que reconoce-, no trasciende más allá de la vida parlamentaria del Congreso de Morelos y por lo tanto con la medida cautelar se le ha limitado y presionado políticamente en su labor como legisladora; en ese tenor, a juicio de esta Comisión Nacional con la adopción de la medida cautelar, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se actualiza vulneración alguna a su derecho a votar y ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo dentro del Congreso.

Se afirma lo anterior, pues la medida cautelar va dirigida al encargo partidista que de igual forma ostenta dentro de la estructura organizativa a partir de que las conductas denunciadas, si bien fueron llevadas a cabo en el quehacer parlamentario, estas versan sobre actos que podrían trascender hacia la vida interna del partido y lesionar el interés general de Morena, así como en la inobservancia de las obligaciones que tiene la militancia y la dirigencia en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros del partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

En consecuencia, se estima que la tesis de jurisprudencia 2/2022 de rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA” invocada por la recurrente, no ha sido inobservada por este órgano de justicia intrapartidista, pues dicha tesis prevé una situación jurídica diferente a la planteada en esta sede partidista, en razón de que no es materia de la litis la revisión de los actos parlamentarios a la luz de una vulneración del ejercicio efectivo del cargo en perjuicio de algún legislador o legisladora.

Por lo que dicha cuestión, queda latente ejercer ante los tribunales electorales competentes, aquella legisladora o aquel legislador que estime que ha sido vulnerado en su esfera de derechos. En ese sentido, se afirma que la litis planteada por una militante y de la que deriva la emisión de la medida cautelar, es la posible vulneración de los principios y preceptos que rigen la vida interna partidista en perjuicio de la militancia y del propio partido político. De ahí que no le asiste la razón a la promovente del presente recurso.

Asimismo, resulta inatendible el argumento vertido por la recurrente al estimar que la medida consistente en su suspensión en su encargo como Consejera Estatal de Morena, se traduce en una coerción hacia su persona, es decir, en una presión política de sus determinaciones y votaciones como legisladora. Al respecto, se

aprecia que la recurrente parte de apreciaciones subjetivas y carentes de sustento jurídico, pues esta Comisión Nacional no se extralimitó, pues se limitó a llevar a cabo una ponderación bajo el amparo de las funciones previstas en el Estatuto y en el Reglamento que rige a este órgano, tal y como ha queda evidenciado en el marco normativo expuesto.

En esos términos, es que se sustentó la emisión de la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho, en atención a una posible afectación al interés general de nuestro instituto político así como una posible vulneración al orden jurídico interno partidista poniendo en riesgo la vida interna de Morena, a la luz de que las personas que deciden afiliarse a Morena y convertirse en las y los protagonistas del cambio verdadero deben de tener una forma de intervenir en los asuntos políticos con responsabilidad y compromiso con la lucha del pueblo mexicano.

Por lo que, la materia del conocimiento en este asunto, como se estableció en líneas precedentes, está relacionada con la **posible vulneración al deber de preservar la unidad al interior de Morena**, aspecto que no implica de forma directa la transgresión de derechos fundamentales o principios democráticos, que le asisten a la militancia o simpatizantes.

Si no **la posible inobservancia e incumplimiento de los Documentos Básicos del partido por parte de una militante, que a su vez es Coordinadora Distrital, Consejera Estatal y Congressista Estatal y Nacional de Morena en el estado de Morelos**, lo que podría constituir una afectación a la estabilidad de la vida interna así como en su autoorganización. Por lo que en ese sentido es que se optó por la implementación de la medida cautelar controvertida sin tener carácter de definitiva.

De ahí que es infundado lo vertido por la actora al aseverar que al imponerse una medida cautelar de naturaleza partidista por conductas legislativas resulta incongruente e inconstitucional, empero, esta Comisión sostiene que el estudio para emitir el acuerdo controvertido no se basa en sancionar actos de naturaleza legislativa ni tampoco invadir la vida interna de un Poder Legislativo, sino se basa en el estudio de la trascendencia e impacto que pudieran tener los actos denunciados en la vida interna partidista, respecto de violaciones a valores, principios e ideales de Morena.

Señalando que, conforme a las pruebas aportadas se desprende que la persona denunciada (quien es actora en este recurso de revisión) ha incurrido en actos que podrían constituir violencia política de género, así como ha permitido la adhesión de diputados provenientes del neoliberalismo al Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de Morelos, desconociendo a sus propios compañeros de bancada y

conforme a lo vertido en el escrito inicial, ha actuado por intereses propios y no por el bien común de las y los morelenses, ocasionando que administraciones encabezadas por la oposición se vean beneficiadas. Por todo lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente.

En cuanto al **agravio 2**, vertido por la recurrente, este deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

En el presente asunto la parte promovente señala que le causa agravio la violación al principio de legalidad y certeza jurídica, ante la extralimitación de esta Comisión al aplicar medidas cautelares en un asunto que estima fuera de la competencia de este órgano, aludiendo que este órgano de justicia intrapartidista no debió conocer, estudiar, analizar o sancionar las conductas suscitadas dentro de la esfera legislativa o la vida interna de un Congreso.

Ahora bien, es importante precisar, que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, el **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que se conozca de manera clara y segura, las reglas a las que las autoridades electorales están sujetas.

A la luz de lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que existe imposibilidad de que este órgano partidista imponga sanciones de carácter provisional por conductas relativas al ejercicio de su cargo público, basando su dicho la Tesis XXXVII/2013 de rubro **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO**¹, la cual se transcribe para un mejor estudio del caso:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 98, 99 y 100. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,XXXVII/2013>

DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- De lo previsto en los artículos 16 y 23 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del 166 y 174, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se deriva que la inviolabilidad legislativa, protege la libre discusión y decisión parlamentarias en el ejercicio de competencias y funciones que le correspondan al legislador. Ahora bien, los partidos políticos en su ámbito sancionador, se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y a las leyes, de manera que su normativa interna se encuentra condicionada a los límites previstos en esos ordenamientos jurídicos. Por ello, las sanciones que impongan deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento de la entidad de interés público, así como al cuidado de la imagen que guarda frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se armonicen los derechos fundamentales, entre ellos los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado, por lo que no deben traducirse en instrumentos coercitivos que, por cuestiones de hecho, se traduzcan en lineamientos incondicionales para los ciudadanos en el desempeño de cargos públicos y, con mayoría de razón, aquellos de elección popular, toda vez que, estos últimos ejercen el cargo como resultado de la voluntad del electorado expresada en las urnas. **ASÍ, AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA CONDUCTA DE UN MILITANTE PUEDE SER TIPIFICADA COMO INFRACCIÓN SI CON ELLO SE INHIBEN CONDUCTAS QUE AFECTEN LA IMAGEN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y LAS DECISIONES QUE TOME PARA CUMPLIR CON SUS FINALIDADES CONSTITUCIONALES**, sin embargo, **aquellas opiniones que se manifiesten por los diputados en el ejercicio del cargo público, se encuentran exentas de ese control**, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce el cargo de diputado local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, porque con ello se podría alterar el normal funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular.

Énfasis añadido

De lo transcrito, es menester resaltar que la accionante realiza una interpretación errónea de la tesis invocada, puesto que su contenido es claro al afirmar que si el actuar de la **C. María Paola Cruz Torres** -quien además de ser diputada, ostenta cargo partidista y es militante-, afecta la imagen de este partido político, su conducta puede ser tipificada como infracción, máxime si afecta derechos de la militancia o transgrede principios partidarios, situación que en el caso concreto se constata de manera preliminar, pues de los motivos de disenso y de las pruebas ofertadas en el escrito primigenio, se advierte que la denunciada incurrió en los siguientes actos:

- Actos encaminados a constituir violencia política de género, así como violación a derechos fundamentales dirigidos a sus propios compañeros de bancada.
- Discriminación y exclusión en el ejercicio de un cargo público, derivado del Acuerdo que modifica la integración de las Comisiones Legislativas y Comités del Congreso del Estado de Morelos.
- Subordinación ante grupos que vulneran la soberanía del partido Morena, realizando alianzas y acuerdos con representantes del neoliberalismo.

En ese orden de ideas, es menester señalar que Morena funge como una herramienta de cambio y que a través de ella, las y los ciudadanos que compartan los ideales de no mentir, no robar y no traicionar, en pleno ejercicio de su derecho de asociación y derecho a ser votado pueden acceder a un cargo de elección popular y abanderar el movimiento de cambio e inspirar la lucha democrática y pacífica.

Por lo que en esa tesitura se hace notar que, la **C. María Paola Cruz Torres**, quien es militante de Morena, así como diputada local por este partido, y ostenta los cargos de Coordinadora Distrital, Congressista Estatal y Nacional así como Consejera Estatal de Morena en el estado de Morelos, tiene un deber reforzado de respetar y promover los principios que amparan los Documentos Básico de Morena, mismos que son públicos y del conocimiento para toda la militancia.

Se arriba a lo anterior, ya que la recurrente deja de atender que a la luz de la militancia morenista en el estado de Morelos, no es solo diputada local, sino también militante y dirigente partidista, por lo que no solo representa a Morena en la vida parlamentaria, sino también representa a Morena ante todas y todos los morelenses, incluyendo militantes (como lo es la actora principal) y simpatizantes, que depositaron su voto de confianza en ella para salvaguardar sus intereses y solventar sus necesidades, bajo los ideales y principios que rigen al partido.

De ahí que, no sea objeto de análisis sus derechos inherentes como legisladora de deliberar a favor o en contra de instrumentos legislativos o de asociarse con otras y otros diputados, ni mucho menos se pretende coaccionar o marcar una línea que deba seguir en sus trabajos como diputada local, sino que para adoptar la imposición de la medida cautelar, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia únicamente estudió y advirtió preliminarmente la gravedad de los efectos hacia la vida interna partidista de la conducta desplegada por la hoy recurrente, al presuntamente beneficiar intereses de grupos neoliberales y de oposición de

manera reiterada -lo cual no desvirtúa la recurrente-, por lo que pudiera transgredir preceptos normativos estatutarios, siendo uno de ellos, que las personas protagonistas del cambio verdadero buscarán siempre la unidad del partido, de sus militantes y simpatizantes, y no deberán actuar de forma manifiesta en contra de la estrategia política y social que identifica a Morena como un partido que busca la transformación democrática del país. De ahí que se estime que no le asiste la razón a la recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que la recurrente reitera la presunta inobservancia por parte de esta Comisión Nacional de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2/2022, lo cual como se precisó párrafos atrás, se estima que no ha sido inobservada por este órgano de justicia intrapartidista, pues dicha tesis prevé una situación jurídica diferente a la planteada en esta sede, en razón de que no es materia de la litis la revisión de los actos parlamentarios a la luz de una vulneración del ejercicio efectivo del cargo en perjuicio de algún legislador o legisladora de manera concreto, si no que derivado de dicho actuar ha generado una posible vulneración de los principios y preceptos que rigen la vida interna partidista en perjuicio de la militancia y del propio partido político, lo cual ha sido denunciado y sustentado por una militante. De ahí que se estimara procedente la adopción de la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho.

Por último, respecto al **agravio** identificado como **3**, este órgano jurisdiccional intrapartidista estima que los argumentos planteados son **infundados** e **inoperantes**, derivado de que contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión controvertida sí se fundó y motivó correctamente. Se explica.

Previo al estudio del motivo de disenso, conviene precisar que esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-6/2019**, se pronunció sobre la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 54º del Estatuto de Morena², en el que se establecieron las bases a seguir en el procedimiento para conocer de quejas y denuncias al interior de MORENA, facultando a esta Comisión para dictar medidas cautelares, así como para suspender derechos por violaciones a lo establecido en el Estatuto, conforme al debido proceso.

Al respecto, se consideró que la tesis XVII/2013, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA

² La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”, no era aplicable al caso, porque la hipótesis prevista en dicho criterio era distinta a la contenida en el último párrafo del artículo 54º del Estatuto, esencialmente, porque si bien, en esta se reconocen atribuciones al órgano de justicia interna, de dictar medidas cautelares, y suspensión de derechos, se trata de facultades de distinta naturaleza y que no dependen una de la otra.

Por lo que, se considera que la determinación se sustenta en las disposiciones normativas aplicables para la procedencia de las medidas cautelares, mismas que fueron expuestas en el acuerdo de fecha 20 de abril del año en curso, en el cual se invocó criterios de jurisprudencia y precedentes que ha emitido la Sala Superior al respecto, bajo los siguientes razonamientos:

- Se trató de un estudio preliminar de los hechos e indicios aportados en la queja inicial para estar en condiciones de determinar que, preliminarmente, podrían actualizar una infracción a la normatividad partidista.
- En el acuerdo de medidas cautelares, se le informó a la recurrente, que el objetivo de decidir adoptar medidas cautelares, no era el de imponer una sanción, sino el de lograr la cesación de actos o hechos que por su naturaleza puedan vulnerar los bienes jurídicos tutelados en la normativa interna de Morena. Tomando en cuenta la jurisprudencia P./J.21/981 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.
- Para imponer las medidas cautelares, se identificó la posible conducta contraventora y la gravedad de su actualización conforme a la cual, era dable su adopción y se indicó que ello pudiera transgredir el artículo 3, incisos c), d) y h) y el artículo 5 del Estatuto.
- Se justificó la proporcionalidad de las medidas impuestas, así como los de la temporalidad respecto a la cual, subsistirán las mismas.
- Se expuso que las medidas persiguen un fin legítimo -las y los protagonistas del cambio verdadero no los debe mover la ambición, el dinero, ni el poder para beneficio propio, por lo contrario, siempre deben buscar unidad y causas más elevadas que sus propios intereses-; por lo que resulta indispensable para evitar que se continúen realizando actos como los denunciados.

Ahora bien, la actora afirma que no se actualiza ningún supuesto contenido en el artículo 105 del Reglamento, el cual se inserta para un mejor estudio de la litis:

Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

De lo expuesto a lo largo de esta determinación, es dable concluir que se actualizan los supuestos contenidos, aunado a que la determinación adoptada por esta Comisión no resulta desproporcionada ni fuera de su competencia, toda vez que se busca salvaguardar la unidad entre los miembros de dicho partido, ya que, al ocupar cargos partidistas de elección directa, cuentan con el respaldo de las personas protagonistas del cambio verdadero, que al observar sus conductas, pueden llegar a replicarlas considerando tal comportamiento como adecuado.

De lo anterior, debe tomarse en cuenta el criterio adoptado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral al resolver el **SUP-JDC-96/2023**, en el cual se pronunció que si bien no existe un catálogo de las medidas que pueden ser adoptadas por la Comisión, ello no implica que cuando en un caso determinado dicho órgano se vea en la necesidad de pronunciarse al respecto, tenga una facultad discrecional.

Por lo anterior, no debe perderse de vista que en la doctrina, las medidas cautelares pueden ser nominadas o innominadas; las primeras son aquellas que son descritas por el legislador y, las segundas, conocidas como genéricas, son aquellas de cláusula abierta mediante las cuales el legislador faculta al juzgador a adoptar cualquier medida en un caso concreto.

Así, la ausencia de un catálogo de las medidas cautelares que pueden decretarse en sede partidista no provoca un vicio de legalidad porque el Reglamento dispone que las medidas que se otorguen deben ajustarse al principio de legalidad, es decir, se torna en un parámetro de razonabilidad para medir la intensidad de la restricción provisional o transitoria de un derecho.

En suma, tomando como base los parámetros estatutarios, existe el deber de las personas protagonistas de mantener la unidad y fortalecer los valores e ideales de Morena.

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta lo vertido en el Acuerdo controvertido, las medidas cautelares en sede partidista constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, en este caso la CNHJ, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a los procesos electorales internos,

los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos o la vida interna, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado, es decir, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que una medida cautelar resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada. En específico, se ha señalado que este tipo de instrumentos se encontrará debidamente fundados y motivados siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos:

- La existencia de una probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Es necesario la existencia de un derecho que deba ser protegido de forma provisional y urgente, a raíz de una situación producida, o que inminentemente se producirá, mientras continúa el proceso que de pie a una resolución de fondo.
- El temor fundado de que, de no dictar una medida cautelar que cese, de forma provisional, los efectos de una determinada situación, se producirá un daño de forma irreparable en los bienes jurídicos que se buscan proteger.

Sirve de sustento las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS**

ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Aunado a que el acuerdo emitido por este órgano intrapartidario está debidamente fundado y motivado, contrario a lo sostenido por la promovente, pues esta Comisión cumple con el requisito establecido en el artículo 122 del Reglamento:

“Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FONDO:

a). [...]

b) Fundamentación. *Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.*

c) Motivación. *Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.”*

Énfasis añadido

Por lo que respecta a la **motivación**, esta Comisión Nacional en el acuerdo que se combate, precisa las razones en las que basa su decisión, partiendo de los hechos planteados por la parte actora, el análisis previo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, siendo que al momento de estudiar los puntos planteados y conceder o no las medidas cautelares se toma en cuenta “la apariencia del buen derecho”, misma que tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir la trasgresión de los derechos y principios, es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación al principio de presunción de inocencia, tal afirmación es **inoperante** porque, la Sala Superior³ ha establecido que, tratándose de pronunciamientos en sede cautelar, la adopción de medidas cautelares carece de un carácter sancionatorio, en tanto que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad del sujeto denunciado, ya que esto corresponderá al análisis que realice la responsable en el fondo de la controversia planteada.

³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la calve SUP-REP-62/2021.

Cabe recordar que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

En esos términos la parte actora refiere que las medidas cautelares tienen carácter sancionatorio, en la especie, el dictado de la medida cautelar, en ningún sentido, implica la actualización del supuesto jurídico considerado como ilícito ni la atribución de responsabilidad alguna al sujeto denunciado o receptor de lo mandado en las medidas cautelares, por el contrario, su finalidad consiste en asegurar o conservar la materia del litigio, o bien, evitar un grave e irreparable daño en el partido, lo que significa que no es constitutiva de algún derecho adicional ajeno al que es motivo de la controversia en la que deberá decidirse sobre la procedencia de su acción.

En efecto, responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de la solicitante.

En ese contexto, se considera ajustada a Derecho la determinación controvertida debido a que la naturaleza de los partidos políticos les obliga a observar las formas de participación política previstas en la Constitución general y las leyes. El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, los sujeta a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y la autodeterminación y auto organización del partido al que pertenecen. Lo cual se ve reflejado en la normativa invocada como sustento para expedir la medida cautelar.

Finalmente, por lo que corresponde a la solicitud expresa de la parte recurrente de inaplicar a su favor el artículo 108 del Reglamento de esta Comisión, por considerar que resulta contrario a los principios de tutela judicial efectiva y pro homine al amparo de su presunción de inocencia, esta resulta improcedente, en atención a que la medida impuesta no tiene una naturaleza sancionatoria, sino que, se ajusta a los parámetros constitucionales y estatutarios, lo cual es compatible con el principio de presunción de inocencia, debido a que, no están suspendidos los derechos de la actora en sede partidista.

Se concluye lo anterior, en atención de que la medida decretada no le otorga un trato diferenciado a la recurrente como responsable de la conducta imputada de

manera anticipada, sino que, su finalidad es garantizar al instituto político la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en la normatividad partidista.

Asimismo, se destaca que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia **SUP-JDC-96/2023**, que no es posible trasladar el principio de presunción de inocencia al derecho administrativo sancionador sin mayor modulación, tal y como se precisa a continuación:

“(…) cabe señalar que no es posible trasladar el principio de “presunción de inocencia” del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sin mayor modulación, circunstancia que resultaría contraria a lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.”

Conforme a lo anterior, el procedimiento sancionador, el principio de presunción de inocencia implica la posibilidad de ser tratado como sujeto no responsable, hasta en tanto exista una resolución en la que se desvirtúe dicha presunción.

Pero, aquel principio no puede nulificar la posibilidad de que la autoridad responsable, dentro de un procedimiento sancionatorio, pueda decretar la separación provisional del cargo, con base en que esta responde a las particularidades de cada caso y la razón de su emisión obedece a la finalidad de la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

(…)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo en el que se resolvió dictar las medidas cautelares .

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**